

A DESPACHO: 28 de noviembre de 2.022 Informando que se presentó incidente de nulidad en el proceso de la referencia. Sírvase proveer

El Secretario

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA ELKIN ALEXIS GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO:	ALBEIRO LÓPEZ BUSTAMANTE
RADICADO:	5-2011-00358.

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2712

Visto el informe rendido por la secretaria del Juzgado, se procede al estudio de la solicitud de “*decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de secuestro calendada 29 de septiembre de 2.017, por nulidad constitucional por violación al debido proceso y derecho de defensa*” elevada por el señor OTONIEL MARÍN MOSQUERA, por medio de apoderada.

Invoca la apoderada judicial como causal de nulidad, el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto indica que, no es cierto que en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2.017, el inmueble se encontrara deshabitado, así como tampoco es cierta la composición del inmueble que se plasmo en el acta de la diligencia de secuestro.

Señaló que, se enteró de la diligencia de secuestro cuando en la finca se presentó el señor FRANKLIN ALEXIS GOMEZ PERAFAN, a requerirlo para que entregara la finca.

Indicó que la secuestre designada no cumplió con la obligación de administrar y custodiar el mismo, pues de lo contrario se hubiese podido hacer uso del derecho a oponerse y defender los actos posesorios que tiene y reclama sobre el inmueble.

En razón a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el legislador sobre los requisitos para alegar las nulidades.

El artículo 135 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Teniendo en cuenta que las causales de nulidad tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución, los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales son los de especificidad, protección y saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que lo señale, el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, y por último el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio, pues si a pesar de la nulidad no hubo quebranto, resultaría inane invalidar lo actuado.

Tomando como referencia el principio de taxatividad o especificidad se entiende por el que no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Sobre este principio se puede decir que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente, por medio de los recursos que el estatuto procesal establecía.

Se debe recordar que en materia de nulidades procesales el ordenamiento procesal civil adopto el sistema de especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte, solo por las causales expresamente determinadas en la ley; lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar

a su alegato por la vía de las nulidades, si no existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de infracción.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad planteada por el señor OTONIEL MARÍN MOSQUERA, ya que el fundamento de la misma, no se ajusta a ninguna de las eventualidades previstas en el artículo 133 del C.G.P.

De igual forma, en materia de oposiciones a la diligencia de secuestro, establece el artículo 597 del C.G.P. en su numeral 8 que “**Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**”

Por lo tanto, el termino para presentar la oposición al secuestro del inmueble ha precluido, teniendo en cuenta que el despacho comisorio se agregó mediante auto del 12 de octubre de 2.017, ya que, si no se encontraba presente al momento de la diligencia de secuestro, debió presentar su oposición dentro de los veinte días siguientes a la providencia anteriormente señalada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de Nulidad elevada por el señor OTONIEL MARÍN MOSQUERA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeea034462f9df76b90afd58e62dfb8da09e7e4149509e1329c7907e8e91a69**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>